

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día de hoy a las 12:00 del mediodía., como quiera que no hubo fluido de energía en la zona donde reside el señor Juez. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-487**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

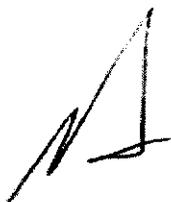
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo once (11) de octubre de 2021, a las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0100 del 29 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de 2021 al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presentó recurso de Apelación contra el auto de 19 de mayo de 2021. Radicado **2015-511**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la apoderada de ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACION presentó Recurso de Apelación en contra del auto de 19 de mayo de 2021, en el que el despacho considera improcedente ordenar notificar al agente liquidador de esa pasiva y, a su vez no se abstiene de continuar con el trámite procesal del presente proceso, por las razones motivadas del proveído atacado, visible a folios 667 a 669 del expediente. Es por ello que el despacho concede el recurso de apelación en efecto suspensivo presentado contra el auto notificado por estado No. 0090 del 15 junio 2021, para su conocimiento y trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral.

Así mismo y toda vez que se tenía programada audiencia para practica de pruebas, para el día 9 de Julio de 2021, conforme auto del 1º de marzo de 2021, folio 630, se cancela la misma, hasta tanto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral decida lo pertinente y como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0100 del 29 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00249 de NIFANY ISABEL GARZÓN GORDILLO contra NUEVA EPS, informando que la accionante, allegó escrito de incidente de desacato habida consideración del no cumplimiento de la accionada NUEVA EPS a lo ordenado por este Juez Constitucional mediante fallo de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el plenario y archivos que se llevan en el juzgado, se observa que la parte accionada NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitido por este Despacho, es por esto, que previo a iniciar el INCIDENTE DE DESACATO, se ordena requerir a dicha accionada para que dentro del término de **tres (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación, nos informen sobre el tramite dado a la orden emitida.

LÍBRESE oficio a la entidad accionada anexando el fallo de tutela e indicándole lo aquí ordenado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquesele a la accionada lo antes dispuesto, por el medio más expedito.

Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

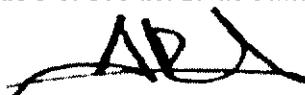


RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 100 del 29 de Junio de 2020*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de junio de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por el señor YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA, quien actúa en causa propia, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. Dicha tutela se radicó con el No. **2021-00331**. De otra parte informo que el accionante solicita se decrete medida provisional. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la Acción de Tutela No. **2021-0331** instaurada por el señor **YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.630.401, quien actúa en causa propia, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

VINCÚLESE a la presente acción de tutela a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante; pues conforme a los hechos de la tutela, no puede pasar inadvertido el hecho de que, en el evento de llegar a prosperar las pretensiones de la tutela, se verían afectadas las expectativas de los aspirantes admitidos a dicha convocatoria, es decir, no hay duda de que ellos cuentan con un interés directo en las resultas del proceso.

ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que informe a los inscritos en dicha convocatoria de la existencia de esta tutela, para que, si lo estiman conveniente, se pronuncien sobre la misma.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las entidades accionadas y la entidad vinculada, para que dentro del término perentorio de **un (1) día**, se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados en la presente acción. Para tal efecto, envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas por la parte actora.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

MEDIDA PROVISIONAL

Observa el Despacho que el accionante señor YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA, solicita que se decrete provisionalmente y de manera cautelar la suspensión de la

convocatoria proceso de selección – DIAN No. 1461 de 2020, a fin de evitar que se proceda con la etapa de presentación de pruebas escritas, sobre las cuales la CNSC aún no se ha pronunciado en cuanto a fechas certeras de presentación oficial, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido en un gran porcentaje, sin tenerse en cuenta que podrían quedar excluidos del mismo profesionales capacitados e idóneos para el desempeño de las funciones que se exigen.

Ante la petición de medida provisional solicitada por el accionante, orientada a que se ordene la suspensión de la Convocatoria Proceso de Selección – DIAN No. 1461 de 2020; precisa este Despacho lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2013, que estima la procedencia o finalidad de dichas medidas, en los siguientes términos:

"Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"

Así mismo, la alta Corporación en la sentencia T-103 de 2018 señaló, además, que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

En el caso bajo examen, a criterio del juzgado, la medida provisional solicitada no resulta procedente, pues, llevaría a tomar una decisión definitiva sobre el fondo del asunto sin tener en cuenta la posición de la parte demandada, y sin permitir que ésta presente sus argumentos de defensa. Adicionalmente, la forma como se plantea la medida provisional conlleva a la resolución previa del objeto de la tutela, y tal medida, atendiendo la naturaleza del concurso que se pide suspender, no sería razonada ni proporcionada; esto, derivado de los costos que acarrea el mismo, resulta ser desproporcionada y afectaría a las demás personas inscritas en el mentado concurso.

Aunado a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7 ejusdem dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

En este sentido, también ha señalado la Corte Constitucional, que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"¹

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Operador Judicial encuentra que en este momento no se cuenta con elementos de juicio que permitan constatar la necesidad de ordenar la medida provisional aludida; por lo tanto, **SE NIEGA** la solicitud de medida provisional invocada por el accionante señor YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.



¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).